



EGREGIOS MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
E. S. D.

hora: 9:18 am

REF. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 y 45, de la Ley 1563 de 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones."

Protegido por Habeas Data ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. ~~Protegido por Habeas Data~~ vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando a nombre propio, en ejercicio del derecho y deber ciudadano consagrado en el artículo 40-6 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes Honorables Magistrados, para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad la Ley 1563 de 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.", expedida por el Congreso de la República de Colombia, en sus artículos 40 y 45, los cuales dictan que: "**Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.**", y que, "**Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.**", por cuanto el legislativo al decretar la Ley violó los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 13, 29, 123, 209, y preámbulo de la Constitución.

Para que previo a los tramites señalados en el artículo 241 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2067 de 1991, se declare la inexecutable de la frase antes transcrita.

Me permito describir esta respetuosa solicitud jurídica de inconstitucionalidad, de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

La disposición acusada considerada inexecutable es la que debidamente subrayada y destacada, se transcribe a continuación:

"Ley 1563 de 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones."

(...)

ARTÍCULO 40°. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

(...)

ARTÍCULO 45°. RECURSO DE REVISIÓN. Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

(...)"

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

Preámbulo: El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, (...)

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 123: (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. (...)

Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. Los artículos 40 y 45 de la Ley 1563 de 12 de julio de 2012, los cuales dictan que "Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso", Y que, "Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso

de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda”, vulneran flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política, asimismo, los artículos 13, 93, 123, 209 y preámbulo, por cuanto, los artículos demandados niegan el derecho supranacional y constitucional nacional de la doble instancia (*elemento del debido proceso, pilar fundamental en nuestro Estado Social de Derecho*)

2. Los artículos 40 y 45 de la Ley 1563 de 2012, quebrantan, el principio constitucional y supranacional de la doble instancia, institución jurídica inherente al derecho del debido proceso, principio rector de un Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto sin justa causa razonable y objetiva, las normas demandadas consagran restrictivamente que sólo procede contra el laudo arbitral un recurso excepcional de anulación del laudo, con taxativas causales, como también un recurso de revisión con restrictivas causales, lo que por sí, tronca la justicia material, en tanto que, se afecta el derecho de que la sentencia arbitral (nacional o internacional) sea examinada por un superior (garantía supranacional) integralmente o de acuerdo a los cargos de inconformidad expuesto por la parte vencida en el arbitraje, ya sea porque el tribunal de arbitramento, (i) inaplicó la Ley, (ii) La aplicó parcialmente; (iii) la aplicó equivocadamente, (iv) se extralimitó en sus competencias, entre otras.

Son causales de procedencia del recurso de anulación las siguientes:¹

- “1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

¹ Artículo 41 de la Ley 1563 de 2012

7. *Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.*

8. *Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.*

9. *Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.*

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término."

Son causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión, los siguientes²:

1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
2. *Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
3. *Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.*
4. *Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.*
5. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
6. *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*
7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*

² Artículo 355 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

8. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*
9. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada."*

Es por ello que, en este escenario de derecho invocamos la inconstitucionalidad de los artículos 40 y 45, de la Ley 1563 de 12 de julio de 2012, los cuales disponen respectivamente, lo siguiente: **"Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso"**, Y que, **"Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda"**, **"Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen, indicado en la Ley 1905 del 28 de junio de 2018"**, por ser violatoria de garantías mínimas constitucionales y supranacionales.

3. Sin justificación razonable y objetiva, el Legislador consagró tratos discriminatorios con efectos negativos, entre los administrados que sí gozan de un recurso efectivo *-no sólo en el entendido de un recurso constitucional-* (Art. 8 de la Declaración Universal de los DDHH), y los que, en un escenario de Arbitramento Nacional o Internacional, porque la Ley así lo contempla, se les prohíba efectuar un recurso efectivo.

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; sin distinción alguna. La doble instancia es una institución jurídica inherente al articulado de la Carta Política de Colombia.

Los artículos 40 y 45 de la Ley 1563 de 2012, afectan nocivamente el acceso efectivo material a la jurisdicción y a la administración de justicia.

4. En esa línea, es cierto que, si a una de las partes en un proceso arbitral nacional o internacional, se les viola algún derecho fundamental, como la defensa, la Corte Constitucional, ha dicho que la acción constitucional de tutela (Art. 86 de la C.P., reglamentado por el Decreto 2591 de 1991) procede excepcionalmente³, teniendo en cuenta que la sentencia del LAUDO ARBITRAL se dicta en única instancia. Esta garantía -vía constitucional- otorgada a las partes de un proceso arbitral, creada por la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, no es una garantía plena e integral, para afianzar la justicia material y verdadera, por cuanto, en el hipotético caso que los árbitros yerren en aspectos legales-sustanciales al interpretar y aplicar la Ley, **la acción de tutela no permite revisar esas falencias que signifiquen errores jurisdiccionales.** De igual forma, el porcentaje de tutelas en contra de laudos arbitrales, que son revisadas por la H. Corte Constitucional, es mínimo, por lo que tampoco es garantía plena. ¡Son muy pocos los laudos arbitrales privilegiados de una revisión de nuestra Honorable Corte Constitucional!

5. La Corte Constitucional, en sentencia T-790/10, dictó que *“la justicia arbitral está sujeta a las reglas básicas de todo proceso, como el respeto por los derechos fundamentales de las partes, especialmente los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia”* subrayado fuera del texto.

El recurso extraordinario de anulación y de revisión no son mecanismos idóneos ni eficaces para lograr una justicia material para las partes procesales.

Estos recursos extraordinarios judiciales no siempre son idóneos para proteger oportunamente los derechos de las partes, ya sean fundamentales o procesales, toda vez que las cuales por las que proceden son taxativas y de interpretación restringida.

6. La H. Corte Constitucional ha considerado que⁴: “(...) las causales del recurso de anulación se relacionan con asuntos estrictamente procesales”. De igual forma, afirmamos que sucede con el extraordinario de revisión.

El recurso extraordinario de anulación y revisión limita la competencia de la jurisdicción para examinar legal y sustancialmente el laudo arbitral, a las causales estrictamente señaladas por la Ley.

Exigirles a las partes procesales de un Laudo Arbitral que sólo se les admitirá sus inconformidades a través de las causales

³ T-790/10

⁴ ibidem

establecidas, se torna abiertamente contraria a los principios que rigen la administración de justicia señalados en el artículo 228 de la Constitución Nacional. Tales recursos, por su naturaleza legal-extraordinaria, no son mecanismos idóneos para la protección de los derechos sustanciales de las partes, por su formalidad misma.

7. **Los recursos extraordinarios de revisión y de anulación no son jurídicamente eficaces, menos aún, eficientes.** Tales recursos son manifiestamente infructuosos para subsanar los defectos, que no estén taxados, en los que incurre el Tribunal de Arbitramento.⁵

En ese sentido, la Corte Constitucional, inteligentemente afirmó lo siguiente⁶:

“(…), como lo ha expresado esta Corporación, los mecanismos de control del procedimiento arbitral no fueron diseñados por el legislador para revisar integralmente la controversia resuelta por los árbitros, como podría ocurrir si se tratara de una segunda instancia en virtud del recurso de apelación. Es más, por ejemplo, las causales para acudir al recurso de anulación son limitadas si se comparan con las motivaciones que se pueden alegar y sustentar durante el trámite del recurso de apelación. Incluso, la Corte ha precisado que los jueces de anulación deben restringir su estudio a las causales específicamente invocadas por los recurrentes, dentro del marco restrictivo fijado por el legislador.” **negrillas fuera del texto**

8. El legislador desconoció los derechos supra y nacionales de las partes, a recurrir la decisión del Tribunal de Arbitraje, para que surtiera la revisión integral y respectiva del proceso. Pues en los casos de los artículos demandados, se otorga una garantía procesal, pero no, una garantía material, efectiva, objetiva, segura, real, practica; los artículos demandados no otorgan una garantía jurídico-constitucional-procesal, siendo la garantía plena, dentro de nuestra legalidad teleológica Estatal. Asimismo, el legislador, cuando creó los mecanismos legales de control del Laudo Arbitral, no diseñó jurídicamente un “plano” para revisar integralmente la controversia resuelta por los árbitros, violando el Preámbulo de la Constitución, así como sus artículos 13, 29, 93, 123, 209.

9. **El recurso de apelación es el instrumento judicial más efectivo para enmendar los errores judiciales.**

⁵ La Corte en la Sentencia T-288 de 2013 al referirse a la eficacia de recurso extraordinario de anulación y revisión, expresó que, dichos recursos: “(…) no siempre son idóneos para garantizar los derechos fundamentales de las partes, debido a su naturaleza restringida.”

⁶ T-058/2009

10. En relación al principio de la doble instancia, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que⁷: "(...) constituye **"una piedra angular dentro del Estado de derecho"**, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que "el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente." *negrillas fuera del texto.*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 1992, ha definido la doble instancia como un imperativo constitucional.

La doble instancia permite el examen integral de la decisión recurrida⁸, sin limitar la revisión a aspectos formales o legales⁹. El Estado Colombiano debe garantizar la existencia de un recurso ordinario, accesible, eficaz, tendiente a la revisión amplia e integral.

11. Las causales taxativas del recurso extraordinario de revisión y anulación desconocen los elementos constitutivos del debido proceso. Cabe resaltar, que no hay norma que prohíba expresamente la procedencia del recurso de apelación en contra del Laudo Arbitral. El laudo es para la jurisdicción arbitral lo que la sentencia firme es para la jurisdicción ordinaria.
12. En el caso de los laudos arbitrales, **la ausencia de un recurso de apelación que asegure una segunda oportunidad de juzgamiento, se configura como una repudiable excepción a la exigencia constitucional de la doble instancia**, dadas las características extraordinarias de dicho proceso.
13. **La doble instancia es una ultra garantía constitucional.** El derecho a la doble instancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha definido como el derecho al juicio del juicio. La Corte IDH, considera que el derecho de apelar un fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal¹⁰.

El derecho a la doble instancia demuestra consecuente y jurídicamente el respeto al debido proceso. La Corte Constitucional, en sentencia T-001/93, ha definido el debido proceso en los siguientes términos:

⁷ T-083/1998

⁸ Corte IDH: "Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", párrafo 165, 2004.

⁹ Corte IDH: "Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", párrafo 166, 2004.

¹⁰ Corte IDH: "Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", párrafo 158, 2004.

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de la juridicidad propio del estado de derecho, es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder."

En sentencia T-280/98, la Corte Constitucional resaltó la doble instancia como elementos jurídico-sustancial constituyente del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Política.

14. Toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (CADDHH Art. 8, numeral 2, literal h).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Paniagua Morales y otros, manifestó que en los casos diferentes a los de materia penal, también se hace necesario aplicar el debido proceso, como super-garantía fundamental.

La doble instancia en un derecho universal, no un privilegio. Este derecho es el mecanismo que tienen los sistemas jurídicos para garantizar la legalidad de los actos del juez natural (árbitros en este caso), autorizando que una instancia diferente a quien tomó la decisión, revise dichas decisiones.

15. **La doble instancia garantiza efectivamente la justicia material y verdadera, en el derecho de hoy.** El recurso extraordinario de revisión y de anulación se tornan apáticos con los principios rectores de un Estado Social, Democrático y Participativo de Derecho. Los artículos 40 y 45 de la Ley 1563 de 12 de julio de 2012, violan el principio universal de la renovación del proceso.

En sentencia SU-837 de 2002, la Corte Constitucional expuso que: ***"la atribución transitoria de funciones públicas en cabeza de particulares no les otorga un poder extra- o supraconstitucional, así sus decisiones se inspiren en la equidad y persigan la resolución de conflictos económicos (...). La sujeción de la conducta de las autoridades públicas al Estado de derecho, lleva implícito el respeto y sometimiento al debido proceso en todas sus actuaciones, esto como garantía del ciudadano frente al poder. El desobedecimiento flagrante del debido proceso constituye una vía de hecho frente a la cual la persona no puede quedar inerte. (...)"***. Negrillas fuera del texto.

16. **Aunque la naturaleza voluntaria de acudir a un Tribunal de arbitraje (nacional o internacional), somete a las partes a la**

decisión legítima de los mismos (Árbitros), cuando éstos, decidan sin apego a la ley y/o contrariándola abruptamente, debe existir una garantía, más allá de lo constitucional, que permita refutar el fallo y ser revisado por una instancia para que lo examine integralmente, y no, que sea limitado por causales taxativas y restrictivas que no procuren el acceso efectivo material a la administración de justicia y la verdad.

17. Un recurso de apelación contra el laudo no sería considerado en nuestro Estado Social de Derecho, como un atentado contra la celeridad del arbitraje, por el contrario, garantizaría una justicia material. Preguntamos ¿en realidad basta el argumento jurídico de la "celeridad" y "voluntad de sometiéndose al arbitraje, de las partes" para impedir una segunda instancia arbitral?
18. La prepotencia del Legislador impidió que, aún, cuando existe autonomía de la voluntad para acudir a un tribunal de arbitraje, las partes puedan apelar una decisión lejana al Derecho.
19. El recurso extraordinario de revisión y de anulación no son una garantía idónea para examinar integralmente la decisión de los árbitros.
20. Mientras los recursos pretenden que un juez superior a aquel que dictó la decisión recurrida revise y emita un nuevo fallo, la acción de anulación del laudo, lo que persigue es la rescisión del mismo, en efecto, la declaratoria de anulación del mismo y su consecuente ineficacia; es decir, el objetivo de un recurso y de la acción de anulación son distintos y, en consecuencia, la naturaleza jurídica de cada uno de ellos es diferente. En ese entendido, la solicitud de anulación de un laudo arbitral no es un recurso jurídicamente efectivo.
21. La Corte Constitucional en sentencia T-058/09, ha indicado que la legislación y la jurisprudencia restringen las facultades del juez que conoce de los recursos extraordinarios contra los laudos arbitrales, a la valoración de las causales previstas en las normas que regulan la materia, y a su vez, a las alegadas por el interesado. Decimos entonces, que los artículos 40 y 45 de la Ley 1563 de 2012, no son un mecanismo efectivo para la protección de Derechos.
22. Por ejemplo, cuando estamos frente a un Arbitraje internacional están en disputa altas cantidades de dinero, intereses y fortunas económicas, (así como en la mayoría de casos sucede en un arbitraje nacional) el hecho de ser un contrato

internacional nos ilustra acerca de la dificultad del negocio jurídico, puesto que, en estos casos las partes no desean legítimamente correr un riesgo altísimo, y frente a un laudo groseramente contrario a derecho, (que las normas se hayan interpretado o aplicado de manera errónea), es decir, que el laudo haya sido dictado sumamente alejado a las potestades que le dieron las partes al tribunal arbitral, o que el establecimiento de los hechos no se haya realizado de conformidad con lo probado en el procedimiento, por lo tanto, debe de existir la posibilidad de revisar integralmente el laudo.
¡Hay muchas cartas sobre la mesa!

23. El artículo 94 Constitucional dicta que *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*. El pacto de San José de Costa Rica otorgó el derecho a una sentencia judicial efectiva. Si bien en Colombia no existe una regla o norma que expresamente haga mención a la tutela judicial efectiva, este derecho si existe en nuestro ordenamiento, consecuencia del garantismo intrínseco de nuestro derecho constitucional. La tutela judicial efectiva en superderecho compuesto no sólo de derechos constitucionales, sino de garantías procesales e institucionales supranacionales.
24. En sentencia C-150 de 1993, la Corte señala que el legislador no puede ordenar la improcedencia de recursos contra una sentencia condenatoria.
25. El Jurista Jairo Lopera Lopera, en su libro la Tutela Judicial efectiva, expone inteligentemente lo siguiente:

“La existencia de una norma expresa en el texto constitucional, no es garantía de respeto del poder jurídico que toda persona tiene de exigir a los poderes legalmente instituidos el acceso a los jueces y tribunales, para plantear o defender, según los procedimientos establecidos, los asuntos que afectan sus derechos y legítimos intereses y obtener luego de un debate procesal contradictorio, una decisión fundada y motivada en derecho que solucione en forma razonable, y que sea efectiva, el fondo de los asuntos o en subsidio, una decisión igualmente razonada, motivada y fundada que demuestre la imposibilidad de hacer exigencia, que es el derecho a la tutela judicial efectiva, pero si permite al ciudadano común obtener una mayor claridad y un mejor conocimiento de lo que sería un super derecho que materializaría la vigencia

del orden justo preconizado por la Constitución Política, como se deduce del análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, donde se observó una alta innovación de este derecho a la Tutela Judicial Efectiva, en la mayoría de recurso de amparo tramitados.”¹¹

26. Asimismo, La Corte Europea de Arbitraje, fundada bajo los principios del Consejo de Europa está en desacuerdo con la tendencia de algunos ordenamientos internos que limitan la revisión de los laudos arbitrales a errores in procedendo, indica que, **con la apelación se comprendería una revisión completa del asunto.**

27. El hecho de no otorgarse por disposición legal (Ley 1563 de 2012), el recurso de apelación contra el laudo arbitral nacional o internacional, constituye una palmaria trasgresión del Debido Proceso (*Defensa-Legalidad Teleológica-Acceso efectivo a la administración de justicia*), entre otros derechos que surten efectos procesales, tutelas y protegidos por el artículo 29 de la norma de normas.

28. La Corte Constitucional ha dispuesto que el recurso de apelación¹²: “(...) constituye el instrumento procesal más efectivo para remediar los errores judiciales, toda vez que debe ser resuelto por un funcionario de mayor jerarquía al que profiere la decisión que se apela, en quien se supone concurren una mayor experiencia y versación en la aplicación del derecho. (...)”

29. Por ejemplo, en un asunto de controversias contractuales, que se someta a la jurisdicción contenciosa administrativa, se surte la garantía universal de la doble instancia, mientras que, en un asunto contractual, que se somete a una decisión arbitral de única instancia, no se surte fianza de la doble instancia, razón por la cual, asimismo, las disposiciones demandadas, artículos 40 y 45, de la Ley 1563 de 2012, violan el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 13 constitucional; así, ocurre con los procesos de cualquier naturaleza que sean sometidos a un TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

El artículo 13 de la Constitución Política, es un principio rector de nuestro Estado Social, Democrático, Participativo, de derecho.

30. El Honorable Consejo de Estado en sentencias de agosto 9 de 2012, C.P.: M. Fajardo, exp. 11001032600020120001300 (43.045), y febrero 18 de 2010, C.P.: E. Gil, exp. 11001-03-26-

¹¹ Pag 148.

¹² ibidem

0002009-00058-00(37004), ha anulado algunos laudos arbitrales basado en una interpretación extensiva de las causales taxativas que la Ley 1563 de 2012 establece, lo que consecuentemente nos obliga a afirmar que los artículos 40 y 45 de la Ley 1563 de 2012 no generan una efectiva justicia, quedando a la merced de la sapiencia de los Magistrados que conocen y aplican el Derecho de hoy.

31. Los recursos extraordinarios de anulación y revisión violan lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Nacional. En ese entendido, los artículos 40 y 45 de la Ley 1563 de 2012 no son jurídicamente efectivos.
32. El legislador puede explayar el debido proceso y sus elementos constitutivos, pero nunca, podrá limitarlo, recortarlo, suprimirlo. La razón es, la necesidad de justicia material.
33. La Constitución Política de 1.991, en su artículo 116, numeral 3°, expresa que "*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*", ello no genera el efecto o consecuencia jurídica de desconocer la garantía supranacional de la doble instancia (Art 8. Numeral 2, Literal h de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS). Por tal razón, los artículos 40 y 45 de la Ley 1563 de 12 de julio de 2012, cuya declaratoria de inconstitucionalidad solicitamos, infringen tajantemente lo mandado en la inteligencia del artículo 93 de la Constitución Nacional Colombiana.
34. La Convención de Viena, indica que los tratados en vigor obligan a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y que, no se podrá invocar disposiciones de derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado. (Art. 26 y 27 C.V.).

Lo previo indica que, la normatividad interna y los tratados internacionales deben ir articulados, pues ellos -tratados- hacen parte del bloque de constitucional, incluso, por encima de la norma superior constitucional nacional. La legislación interna debe adecuarse a las interpretaciones y legislaciones supranacionales.

35. En la antigua roma, en su derecho, se acudía al pretor magistrado como primera instancia, y posteriormente si existía alguna inconformidad con la decisión jurisdiccional (*apellatio*), se acudía al emperador. Desde ese momento surge la doble instancia como garantía universal de *nostra iura*. (siglo IV-VI d.c.). En el derecho de hoy, cimentado por del derecho romano, los recursos extraordinarios de revisión y de anulación, son una barrera para el ejercicio de una defensa material. La doble instancia debería ser predicable en asuntos de arbitraje, siendo asunto jurisdiccional.

36. Manuel de Lorenzo, Abogado en ejercicio desde 1.992 (colegiado ICAV No. 6.462), profesor asociado Derecho Internacional Privado Universidad de Valencia desde el año 1.998, profesor asociado Derecho Internacional Privado Universidad Cardenal Herrera-CEU desde el año 1.999, ex - Diputado de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (2.005 - 2.009), ganador de la Medalla al mérito en el servicio a la Abogacía española (Consejo General de la Abogacía Española), **ex - Director del Tribunal Arbitral de Valencia, España (2.011 - 2.015)**, en un artículo jurídico científico "la segunda instancia arbitral: posible apelación contra el laudo dictado" publicado por el diariojuridico.com el 7 de noviembre de 2011, expresó lo siguiente¹³:

"(...) no son pocos los letrados que a menudo cuestionan la idoneidad del arbitraje por la inexistencia de una segunda instancia que permita de manera plena la revisión del fondo del asunto, lo que supone en ocasiones el rechazo de esta vía en pro de la tradicional solución jurisdiccional. Precisamente para dar satisfacción a esta inquietud, el Tribunal Arbitral de Valencia introdujo en su Reglamento la posibilidad de formular un recurso contra el laudo, en el ámbito intra-arbitral, siempre requiriendo el mutuo acuerdo de las partes para ello, expresado bien en la propia cláusula compromisoria, bien a lo largo del procedimiento.

(...) ¿Constituye la segunda instancia arbitral un elemento contra natura? El carácter definitivo del laudo y su irrecurribilidad son notas tan generalizadas en el arbitraje que prácticamente se han convertido en un axioma, en características cuasi inmanentes del mismo, pero conviene no olvidar que la verdadera naturaleza del arbitraje, la esencia del mismo, radica en la autonomía de la voluntad de las partes, en la libre decisión de los interesados para excluir la jurisdicción y someter su controversia a la decisión heterónoma de un tercero, pudiendo además configurar el procedimiento de manera singular y con amplio albedrío. ¿Por qué no ser consecuentes con dicha soberanía volitiva y permitir incluso la posibilidad de recurrir el laudo dentro del propio procedimiento arbitral?"

En esa línea, las anteriores razones y las que consideraría su Honorable Sala, son suficientes para Acceder a las súplicas de la demanda, ante la evidente transgresión de la Constitución Política y Convenios Internacionales. En consecuencia, que se exhorte al legislador para que apruebe una ley que adicione a la Ley 1563 de 2012 un articulado que contenga el recurso de apelación.

¹³ <https://www.diariojuridico.com/la-segunda-instancia-arbitral-posible-apelacion-contra-el-laudo-dictado/>

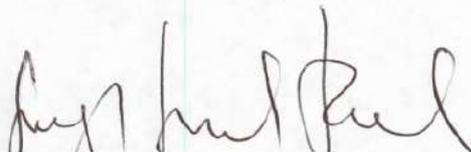
COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala la constitución Política de Colombia en su artículo 241 que, a la Corte Constitucional, se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Y, que con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las Leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

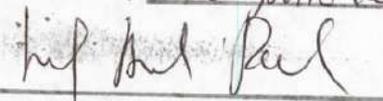
NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Con el respeto acostumbrado, atentamente,



Protegido por Habeas Data

CORTE CONSTITUCIONAL	
DILIGENCIA DE IDENTIFICACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA	
El anterior suscrito ha comparecido personalmente en	
La Secretaría General de la Corte Constitucional,	
por <u>Protegido por Habeas Data</u> quien se	
Identificó con la C.C. No. <u>Protegido por Habeas Data</u>	
y/o Tarjeta Profesional No. _____	
Bogotá D.C., <u>15 de junio de 2019</u>	
	
Quien Firma	
